

Evocación de San Raimundo de Peñafort con motivo de la anunciada reforma del Código de Derecho Canónico^(*)

POR EL

DR. MARIANO LOPEZ ALARCON

Profesor de la Facultad de Derecho

Oficialmente fue erigido San Raimundo de Peñafort Patrono de nuestras Facultades de Derecho por el Decreto de 7 de julio de 1944, constituyéndose de esta manera la figura del egregio canonista, tanto en protector celestial de cuantos nos consagramos a las tareas de la docencia y de la discencia jurídicas, como en arquetipo ejemplar de los que cultivan la Ciencia del Derecho. No en vano San Raimundo fue, para su época, un jurista cabal, completo, acabado, que supo poner al máximo las disposiciones humanas convenientes para que Dios le llevara a la santidad por la vía del estudio y de la aplicación del Derecho. Cualquier estado es grato a Dios y camino apto para la santificación; pero, es una verdad incontestable—afirma RODIERE—que «el Derecho no es otra cosa que la Justicia en acción, y la Justicia en acción es la mejor vecina de la santidad, o, mejor aún, ella es el primer escalón, no siendo la justicia otra cosa que la caridad en una medida exacta y limitada, mientras que la santidad es la caridad sin medida» (*Les grands jurisconsultes*. Toulouse-París, 1874, pág. 2).

La vida toda de San Ramón es una permanente secuencia de irresistible atracción para el jurista, porque es prototipo inextinguible de una vocación por el Derecho firmemente arraigada y siempre cultivada en sus más diversas y delicadas manifestaciones. Compilador de textos jurídicos, consejero de Papas y de Reyes, hábil arbitrador en espinosas cues-

(*) Conferencia pronunciada el día 23 de enero de 1962 en el Paraninfo de la Universidad de Murcia.



tiones, mentor de los aspectos jurídico-morales del tráfico mercantil catalán de su tiempo, esbozador de un sistema jurídico-canónico en la *Summa Iuris* y práctico innovador en la *Summa de poenitentia* o *Summa de Casibus*, San Raimundo de Peñafort fue calificado con toda propiedad por el Eminentísimo Cardenal GOMÁ como «representante del sentido jurídico cristiano».

La figura del Santo brilla más aún en estos tiempos en que soplan aires de reforma del Derecho de la Iglesia y, por ello, hemos considerado doblemente oportuno en esta efemérides tan vinculada ya a la Universidad española poner en relación la anunciada reforma del Código de Derecho Canónico y la obra de San Raimundo de Peñafort, manantial inagotable de ideas y sugerencias y cuya producción jurídica, en especial la *Compilación de Decretales*, no puede omitirse en cualquier tarea legislativa de la Iglesia, aunque ésta sea de mera revisión, porque el tradicionalismo jurídico característico del Ordenamiento canónico reconduce necesariamente a la *Compilación raimundiana*.

Así, la codificación pía-benedictina tuvo como fuente principalísima la *Colección de Decretales*, de suerte que, entre las 26.000 citas de fuentes anotadas por los Cardenales GASPARRI y SEREDI en la edición oficial del Código de Derecho Canónico, 8.500 corresponden al *Corpus Iuris Canonici*, principalmente a las *Decretales*, las cuales, por otra parte, perduran como bases inspiradoras de las Normas generales del *Codex*, del beneficio eclesiástico, del proceso y de los delitos y las penas, y asimismo subsisten como Derecho vigente, integrador de muchos preceptos del Código, a través del canon 6.º, que comienza afirmando que «el Código conserva en la mayoría de los casos la disciplina hasta ahora vigente...» para seguir disponiendo en los págs. 2.º a 4.º las particularidades sobre vigencia del «*ius vetus*» en casos de insuficiencia o duda de la norma codificada.

Se ha comparado la situación legislativa precodicial con la dominante en la cristiandad cuando el Papa Gregorio IX encargó a San Raimundo la tarea compiladora, y que ello es verdad se pone de manifiesto con sólo reproducir algunos párrafos de la Bula «*Rex Pacificus*» que en el año 1234 promulgó las *Decretales* y de la Bula «*Providentissima Mater Ecclesia*» que promulgó el Código en el año 1917. En la primera de ellas se reconocía que «*sane diversas constitutiones et decretales epistolae praedecessorum nostrorum, in diversa dispersa volumina, quorum aliquae propter nimiam similitudinem, et quaedam propter contrarietatem, nonnullae etiam propter sui prolixitatem, confusionem inducere videbantur, aliquae vero vagabuntur extra volumina supradicta*» y en la «*Providentissima*» se decía, en términos parecidos, que «*seculorum enim decursu, le-*

ges quamplurimae prodierant, quarum nonnullae aut suprema ecclesiae auctoritate abrogatae sunt aut ipsae obsoleverunt; nonnullae vero aut pro conditione temporum difficiles ad exsequendum, aut communi omnium bono minus in praesenti utiles minusve opportunaevaserunt. Accedit etiam, quod leges canonicae ita numero creverant, tam disiunctae dispersae vagabantur. ut satis multae peritissimos ipsos, nedum vulgus, laterent».

Téngase presente que, hasta la publicación del Codex, el canonista se veía en la necesidad de manejar los siguientes textos: el Corpus Iuris Canonici, el Tridentino, el Vaticano I (Constitución «Pastor aeternus»), Colecciones de Concilios (sólo la de MANSI, con las adiciones de Martin y Petit, comprende 51 vols.), Bularios que como el Romano y sus continuaciones abarcaba 34 vols., Actos de los Romanos Pontífices (solamente los de Gregorio XVI, 4 vols., los de Pío IX, 9 y los de Pío X, 5 vols.), Colecciones auténticas de las Sagradas Congregaciones, como los 167 vols. de la Congregación del Concilio, 5 de la de Propaganda Fide, 5 de la de Ritos, etc., sin contar las decisiones de la Sagrada Rota Romana en colecciones que rebasan ya los 80 vols.

Además, como hace notar el Cardenal GASPARRI en el extenso prefacio que precede al texto del Código, no pocos de los documentos contenidos en las fuentes del Derecho canónico carecían de toda utilidad; algunos contenían respuestas dadas para un caso particular, de las cuales había que sacar la ley común o general; acerca de muchas cuestiones nada decía la ley canónica y muchas leyes que permanecían en las fuentes habían sido abrogadas por costumbres contrarias o leyes posteriores, por cuya razón podía decirse del Derecho canónico lo que Tito Livio afirmaba del Derecho romano de su época: «inmensum aliarum super alias coacervatarum legum cumulus».

No es de extrañar, por lo tanto, que, cuando se preparaba el Concilio Vaticano I, numerosos Obispos de diversas regiones del Orbe católico insistieran en la necesidad de codificar el Derecho canónico, alcanzando especial vigor la petición formulada en el año 1869 por los Obispos franceses, que clamaban: «obruimur légibus», nos abruma las leyes, ante la multitud de textos que habían de manejarse en aquella época.

A este clamor del episcopado se unieron las llamadas de los canonistas. Nuestro MANJÓN escribía: «Cuantos tratadistas tocan hoy este punto, están conformes en la necesidad de una nueva colección auténtica; varios Padres lo pidieron así en el Concilio del Vaticano; y el escritor cristiano que anhela ver el Derecho de la Iglesia más y más conocido para que sea mejor practicado y más amado por todos los hombres de recta voluntad, no puede menos de suspirar porque el Cielo nos envíe siquiera

un San Raimundo de Peñafort apoyado por un Gregorio IX» (Derecho Eclesiástico, I, Madrid, 1891, pág. 186).

Por estas y otras circunstancias fue bien recibido el Codex Iuris Canonici. VERMEERSCH escribía: «pro iure enim confuso, obtinuumus ordinatum; pro dubio atque obscuro, perspicuum et certum; pro antiquato modernae aetati consentaneum» y NOVAL le dedicó una «Codificationis iuris canonici recensio historico-apologetica», no faltando en los tiempos inmediatos a la aparición del Código posturas de casi fetichismo legalista que estimaron que era completo y bastaba para resolver todas las cuestiones jurídicas que pudieran plantearse, contando, no sólo con las reglas de interpretación y de integración establecidas por los cánones 18 y 20, respectivamente, sino con la recién creada Comisión Pontificia para la Interpretación Auténtica del Código de Derecho Canónico, a la que atribuyó el Motu Proprio «Cum Iuris Canonici Codicem», que la instituyó, las siguientes funciones:

1.^a Facultad exclusiva de interpretar auténticamente los cánones del Código.

2.^a Aunque prohíbe que las Sagradas Congregaciones puedan dictar Decretos generales, si hubiera de dictarse alguno por causa de alguna necesidad grave de la Iglesia universal, una vez aprobado por el Papa redactará la Comisión el canon o cánones afectados y si versa acerca de una materia de la que el Codex no trata, la Comisión determinará en qué lugar del mismo han de insertarse el nuevo canon o los nuevos cánones, repitiendo con «bis», «ter», etc. el número del canon inmediatamente anterior.

Sin embargo, no se libró el Código de críticas más o menos fundadas que le atacaron desde diversos puntos de vista y, por otro lado, el transcurso del tiempo se encargó de demostrar que la Comisión de Interpretación no bastaba para asegurar la evolución y progresiva adaptación del Codex a las exigencias, cada vez más imperiosas, de las necesidades de la Iglesia.

La crítica del Código se centró, sobre todo, en su léxico desigual y, a veces, impreciso, uso de neologismos y empleo de elementos extrajurídicos en cánones que expresan un deseo o una alabanza del legislador; también se puso de manifiesto la excesiva abundancia de principios dogmáticos, notas históricas, definiciones y clasificaciones. Particularmente violentos fueron los ataques de STUTZ (*Der Geist des Codex Iuris Canonici*, Stuttgart, 1918), y MARIO FALCO (*Introduzione allo studio del Codex Iuris Canonici*, Milán, 1921), contrarrestados por otros canonistas mejor intencionados que apuntaron remedios para corregir las deficiencias propias de toda obra humana y entre los que destacan MÖRS DORF (*Die*

Rechtssprache des Codex Iuris Canonici, Paderborn, 1937), CIPROTTI (*Osservazioni sul testo del Codex Iuris Canonici*, Roma, 1944, traducción castellana refundida Salamanca, 1950), REGATILLO (*Sugerencias al Código canónico*, Rev. Española de Derecho Canónico, 1946, págs. 295 y sgts.) y ECHEVERRÍA (*El lenguaje del Codex Iuris Canonici*, en *Ephemerides Iuris Canonici*, 1948, págs. 429 y sgts.).

En otro aspecto, las funciones atribuidas a la Comisión Pontificia, no solamente interpretativas, sino también —como vimos— revisoras del texto, parece que debían haber sido suficientes para satisfacer las exigencias de adaptación del Código. Pero, lo cierto es que nunca ha intervenido dicha Comisión en función revisora y que solamente lo ha hecho para interpretar cánones y ello empleando con frecuencia criterios extensivos o restrictivos que han introducido verdaderas modificaciones en el texto legal. Si esta interpretación se viene efectuando «per modum legis» o tiene eficacia limitada al caso particular para el que ha sido pronunciada, es cuestión aún debatida entre los autores, como puede verse en el artículo de GÓMEZ DE AYALA *La Commissione per l'interpretazione autentica del Codex Iuris Canonici e il canone 17*, publicado en la Revista «Il Diritto Ecclesiastico», año 1960, 1.ª parte, págs. 461 y sgts. Pero sí está demostrado que la indicada Comisión no ha sido el Organó adecuado para una progresiva actualización del Código, que ha quedado, por ello, detenido en su evolución, siendo así que la estabilidad de las leyes necesita de criterios evolutivos en la estructura y aplicación de todo sistema jurídico, incluso en aquellos supuestos en que el complejo normativo está incardinado en principios de Derecho divino y natural. No hay más remedio que aceptar, junto a la evolución de la norma positiva, la sociológica y la doctrinal y, como seguidamente veremos, todas estas direcciones del progreso jurídico se han dado cita en el estado presente de la legislación canónica y presionan fuertemente hacia una reforma del Código.

En primer término, la norma canónica no ha podido sustraerse al interno proceso evolutivo del Derecho en general, porque —son palabras de CORNII— «la imperfección de las fórmulas legislativas inherentes a la naturaleza esencialmente mudable del Derecho, se agrava naturalmente con el tiempo» (*El Derecho Privado*, 1928, pág. 82). Es verdad que la evolución del Derecho canónico es más lenta que la de otros Ordenamientos, por razón de su carácter conservador; pero no es menos cierto que las técnicas legislativas, los métodos y su progreso influyen también poderosamente en el Ordenamiento jurídico de la Iglesia. Asimismo obstaculiza dicha evolución el acusado subjetivismo que domina en la interpretación de la ley canónica, que antepone la indagación de la «mens legislatoris» a la averiguación de la «mens legis», de tal modo que, como escri-

be CABREROS DE ANTA, «cuando el sentido de la ley tiene que cambiar porque, al variar la realidad social o las exigencias del bien común o el sistema jurídico, el primer sentido intentado por el legislador ya no es justo o es opuesto a la razón, entonces no puede decirse que cambie meramente la interpretación de la ley, sino que deja de existir total o parcialmente la primera ley, produciéndose una laguna jurídica» (*Derecho Canónico Fundamental*, Madrid, 1960, pág. 278). Mas no por ello debe sostenerse que el progreso del Derecho canónico puede paralizarse, ni aún con el inconveniente que representa el subjetivismo interpretativo, so pena de hacer el juego a autores protestantes, como STUTZ, que separa el Derecho canónico del eclesiástico, entendiéndolo por éste el Derecho civil de la materia eclesiástica, para negar toda evolución del Derecho canónico y aceptar solamente la del Derecho eclesiástico (*Kirchenrecht*, I, Leipzig, 1892, págs. 1 y sgts.; II, München, 1923, 13 y sgts., 38 y sgts., citado por ZEIGER, *Historia Iuris Canonici*, II, pág. 16).

Desde otro punto de vista, la evolución sociológica no puede desconocerse en una época, como la nuestra, de profundos cambios políticos, culturales, técnicos, sociales y económicos. En la Encíclica «Mater et Magistra» enumera S. S. Juan XXIII un impresionante cúmulo de innovaciones producidas solamente durante estos últimos veinte años: en el campo científico-técnico-económico el desenvolvimiento de la energía nuclear, la automatización y la automación, la modernización de la agricultura, la casi desaparición de las distancias en las comunicaciones, la conquista de los espacios interplanetarios; en el campo social, el desarrollo de la seguridad social, mayor responsabilidad sindical ante los mayores problemas económico-sociales, elevación de la instrucción básica; reducción de los diafragmas entre las clases y resalte de los desequilibrios económico-sociales: interregionales e internacionales; en el campo político, la participación de un número creciente de ciudadanos en la vida pública, la extensión y profundización del intervencionismo estatal; y a esto se añade en el campo internacional, el ocaso de los regímenes colonialistas y la independencia política que han obtenido los pueblos de Asia y Africa, la multiplicación y condensación de las relaciones entre los pueblos y la intensificación de su interdependencia y el nacimiento y desarrollo de una red cada vez más rica de organismos de dimensiones mundiales con tendencia a inspirarse en criterios supranacionales.

A estos cambios que señala el Romano Pontífice hemos de añadir otros fenómenos que afectan más directamente a la revisión del Código y que la sociología religiosa pone de manifiesto. Por citar algunos, señalaremos:

- 1.º La Nación se viene erigiendo en base territorial muy importante

de la organización eclesiástica, como pone de relieve la proliferación de Conferencias episcopales de ámbito nacional, que engendran Comisiones y Secretariados permanentes indispensables ya en muchos países para el normal desenvolvimiento de la actividad pastoral. Del mismo modo se multiplican otros organismos eclesiásticos estructurados con carácter nacional, como la Acción Católica, Dirección Nacional de Obras Misionales, etc.

2.º El desarrollo de Organizaciones católicas internacionales, como el CELAM (Consejo Episcopal Latino-Americano) Fundación Pío XII para el Apostolado de los Laicos, Movimiento Pax Christi, etc.

3.º La descristianización de las masas, que ha motivado un especial planteamiento y desarrollo de la acción pastoral en este campo con la creación de Prelaturas nullius como la Pontigny, en Francia, y de numerosas parroquias personales especializadas.

4.º Las concentraciones extraparroquiales de fieles por causa del trabajo (emigrantes, gran industria, oficinas internacionales), que también ha dado lugar al nombramiento de capellanes de emigrantes y a la erección de parroquias para obreros, como la del Puerto de Génova, y para empleados internacionales, como la establecida en Luxemburgo para atender a los funcionarios de la Comunidad del Carbón y del Acero.

5.º La irrupción pujante del laicado en la misión apostólica de la Iglesia, lo que contrasta con los escasos preceptos que el Código consagra al Derecho de los laicos.

6.º El despertar de los países subdesarrollados de Asia y Africa, que provoca una intensificación de las obras misionales y una preocupación por la mejor regulación del Derecho misional.

7.º El movimiento ecuménico cristiano, que habrá de merecer especial atención en el próximo Concilio Vaticano II.

No menos importante ha sido la evolución de la doctrina jurídica canónica en estos últimos tiempos, impulsada por dos hechos fundamentales: uno, la misma promulgación del Codex que permitió contar con un Cuerpo legal unitario, sistemático y moderno sobre el cual se pudiera construir una doctrina general y ordenada; el otro, la aplicación al Derecho canónico de la metodología jurídica de los Derechos estatales, que ha sometido a profunda revisión el método jurídico-canónico sin que todavía se haya llegado a conclusiones definitivas, pues mientras que algún autor, como LOMBARDÍA, da por escindidas las posturas metodológicas canónicas en dos escuelas: la sacerdotal y la italiana (Prólogo al libro de HERVADA, *Los fines del matrimonio*, Pamplona, 1960, pág. 17), otro profesor de la Facultad de Derecho Canónico de Pamplona, JOSÉ ORLANDIS, aboga por una fructífera integración, a la que los canonistas podrán apor-

tar su clara ejecutoria de fidelidad doctrinal y sus aciertos en la solución práctica de los problemas jurídicos de la Iglesia, mientras los cultivadores del Derecho secular podrán aportar su formidable labor doctrinal (*El Derecho canónico y el jurista secular*, en «Ius Canonicum», Enero-Junio 1961, pág. 24). La cuestión sigue en pie después de los profundos estudios de los canonistas italianos FEDELE, CIPROTTI, DEL GIUDICE, D'AVACK, JEMOLO y otros. Por eso nos parece que hoy sólo pueden aceptarse prudentes conclusiones como las apuntadas por ISIDORO MARTÍN, cuando examina esta interesante materia en su trabajo *El estudio del Derecho Canónico en la formación del jurista civil*, publicado en Anales de la Universidad de Murcia, vol. XVII (Derecho), núm. 1.º del curso 1958-59, y ahora recogido en el volumen «Tres estudios de Derecho Canónico», Madrid, 1961. «Es indudable —escribe el ilustre ex-Decano de nuestra Facultad— que el Derecho canónico es un ordenamiento peculiarísimo cuyas características derivan de su finalidad sobrenatural. Que el contacto del Derecho canónico con el civil siempre ha sido fecundo, de tal manera que, como dijo León XIII, el Derecho canónico sin el civil es como la Teología sin Filosofía. Y que la aplicación de la técnica jurídica secular puede resultar, en ocasiones, útil y fecunda para el Derecho canónico».

No cabe duda que el conocimiento por el jurista de uno y otro derecho, la vuelta al «*utroque iure*» en los que fue maestro consumado San Raimundo de Peñafort, habrá de reportar especial provecho a ambas Ciencias y a los mismos juristas, según rezan aquellas palabras de FAGNANO: «*Legista sine canonibus parum valet; canonista sine legibus, nihil*».

Por todo cuanto llevamos dicho, reviste singular importancia el anuncio hecho por S. S. Juan XXIII, a poco de su elevación al Solio Pontificio, de proceder a una «puesta al día» del Código de Derecho Canónico. En la alocución que dirigió al Colegio Cardenalicio después de la solemne misa oficiada en la Basílica de San Pablo Extramuros el día 29 de enero de 1959, expuso el programa de los actos más salientes de su Pontificado, a saber, la celebración del Primo Sínodo Romano y de un Concilio Ecuménico y el «aggiornamento» del Código de Derecho Canónico.

El Sínodo Romano, convocado el 16 de enero de 1960 e inaugurado en San Juan de Letrán el 24 del mismo mes, se celebró durante los días 25, 26 y 27 de enero en el Palacio Vaticano; el día 31 tuvo lugar su clausura en la Basílica de San Pedro y, finalmente, el 28 de junio siguiente el Sínodo fue solemnemente promulgado.

El Concilio Vaticano II, terminada ya la fase antepreparatoria y abierta la preparatoria, durante la cual han venido trabajando intensamente

las Comisiones constituídas por el Motu Proprio «Supern Dei nutu» de 5 de junio de 1960, ha sido convocado por la Bula «Humanae salutis» de 25 de diciembre de 1961, cuya parte dispositiva dice: «Por tanto, tras de haber oído el parecer de nuestros hermanos los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, con la autoridad de Nuestro Señor Jesucristo, de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo y con la nuestra, publicamos, anunciamos y convocamos para el próximo año 1962 el ecuménico y general Concilio que se celebrará en la Basílica Vaticana en los días que serán señalados oportunamente y que la Divina Providencia querrá depararnos».

Por último, una vez promulgadas las decisiones del Vaticano II, es cuando habrá de acometerse la reforma del Código, cuyo alcance parece que será mayor que el entrevisto en principio por el Papa, quien en la Alocución de San Pablo Extramuros se refirió a «la puesta al día, esperada y deseada, del Código de Derecho Canónico» (A.A.S., 1959, pág. 68), pensando, tal vez, en concretar la reforma a la inserción en el Cuerpo legal canónico de la legislación post-codicial, las decisiones de la Comisión de Intérpretes y de algunas Congregaciones Romanas, así como las aclaraciones que ha aportado para algunos cánones la Codificación canónica para la Iglesia Oriental unida.

Sin embargo, «no se puede excluir—como afirma CIPROTTI en el tomo VII de la Enciclopedia del Diritto— que, una vez que se haya puesto manos a la obra de «aggiornamento», se vea la oportunidad de ampliar la tarea y de proceder a reformas más notables y hasta a una completa refundición del Código».

Nosotros podemos asegurar, sin temor a equivocarnos, que la reforma del Código superará aquel limitado propósito de primera hora, por causa, principalmente, del nutrido elenco de importantes asuntos de que va a tratar el Concilio Vaticano II, muchos de los cuales habrán de influir necesariamente en la revisión del Código. Si Trento y Vaticano I constituyeron fuentes muy calificadas del *Codex Iuris Canonici*, especialmente en materia de sacramentos, primado, Derecho de religiosos y magisterio eclesiástico, no menor habrá de ser la influencia del anunciado Concilio en la reforma del Código y así lo manifestó el recientemente fallecido Cardenal Tardini, Presidente que fue de la Comisión antepreparatoria del Concilio, en la entrevista televisada concedida al periódico «La Croix» el 26 de enero de 1960; «el fin principal del Concilio —decía el ilustre purpurado— será muy particularmente la disciplina eclesiástica, las disposiciones del Código de Derecho Canónico que se podrán modificar y, además, todo el conjunto de costumbres de la vida católica. Lo cual será, como hoy se puede creer, un concilio que, yo diría, de orden real, prác-

tico, antes que un Concilio verdaderamente de orden doctrinal» («Eclesia», n.º 970).

No sabemos todavía, de ciencia cierta, los temas definitivos que se propondrán al Concilio; pero de las manifestaciones del Romano Pontífice se deduce que el Vaticano II se propone tratar de cuanto pueda afectar a todos los intereses vastísimos y complejos de la Iglesia universal; alcanzar unidad de pensamiento y de oración, colaboración pastoral de los dos cleros bajo la dirección del Obispo, poner al día las leyes que rigen la disciplina eclesiástica según las necesidades de nuestro tiempo, buscar aquello que mejor puede corresponder a las actuales exigencias del apostolado, que la Religión católica y su empresa misionera adquieran nuevo vigor, procurar un conocimiento más profundo de la doctrina de la Iglesia y claridad y unanimidad de pensamiento. De estos fragmentos de textos pontificios deduce el Arzobispo de Zaragoza y miembro de la Comisión conciliar de Obispos y del Gobierno de las Diócesis, Dr. D. Casimiro Morcillo, que serán temas a tratar:

1.º Los medios de formación cristiana de los fieles, las corrientes modernas opuestas a la moral de Cristo, el alcance de la doctrina social de la Iglesia, la naturaleza y subordinación del apostolado seglar y los modernos instrumentos técnicos de propaganda.

2.º La naturaleza divina de la Iglesia y sus estructuras interna y externa, continuando el estudio sobre la constitución de la Iglesia y especialmente sobre los obispos, que inició y no pudo terminar el Vaticano I.

3.º Cuestiones disciplinarias, pastorales y misionales respecto a obispos y sacerdotes, su adecuada distribución por todo el mundo y la formación esmeradísima que ellos han de recibir.

4.º Los religiosos recibirán nuevas normas disciplinarias y, acaso, nuevos estatutos para su labor apostólica, siempre bajo una más directa dependencia de los Obispos en las Diócesis.

5.º Normas de conducta y actividad, dentro del espíritu y designio de Cristo, en muchas cosas, tales como la liturgia viva, la doctrina social, la aplicación de algunos preceptos eclesiásticos, la técnica, el trabajo y otros semejantes.

6.º Nuevos métodos y nuevas vías de penetración en el paganismo, abriendo camino a la acción misionera de las Iglesias diocesanas y a los anhelos misioneros de los seglares.

7.º No podrá eludir la atenta contemplación de algunos principios eclesiológicos fundamentales, la amenaza ideológica del materialismo comunista, las doctrinas que propugnan la total secularización del Estado, de la escuela, de la sociedad, de la familia y de las artes y ciencias. («Eclesia», n.º 1020).

Añadiremos que no estará ausente del Concilio la preocupación ecumenista, expuesta repetidamente por S. S. Juan XXIII, lo que ha llevado a algunos autores a augurar que el Vaticano II insistirá de una manera particular en el elemento constitucional de la Iglesia que es el Episcopado (DEJAIFVE, AMANN y HORTART), mientras se alzan voces del campo protestante que manifiestan su queja contra la discriminación que hace el Código de Derecho Canónico entre los católicos y los cristianos acatólicos (KLEIN), y encuentran un conciliador eco entre los autores católicos que tienden a suavizar la discriminación introduciendo el elemento de la «buena fe» en el acatólico cristiano como vía que lleva a considerar a los hermanos separados miembros de la Iglesia católica (TIMOTEO BENDER, SOLA, ALONSO LOBO, cit. por J. URRESTI, «Estudios de Deusto, n.º 17, pág. 320).

Se comprende bien, por lo tanto, la amplia y profunda repercusión que las futuras decisiones conciliares tendrán en la adaptación del Codex; pero no será el Concilio la única fuente de la reforma, sino que también habrá de acudir para llevar a cabo una revisión completa, a otras fuentes, previamente adaptadas si preciso fuere. Serán éstas:

1.ª La legislación posterior al Código, en cuanto lo haya modificado, como son: Const. 25 marzo 1935 *Quae divinitus*, sobre la Penitenciaría apostólica; Carta 25 marzo 1938 *Sancta Dei Ecclesia*, sobre la competencia de la S. C. para la Iglesia Oriental; Const. 8 dic. 1945 *Vacantiae Apostolicae Sedis*, sobre la elección del Sumo Pontífice y sobre el Gobierno de la Iglesia durante la vacación de la Sede Apostólica; Decreto de la S. C. de Sacramentos de 14 sept. 1946 sobre la administración del crisma por parte de los sacerdotes; Const. de 2 de febrero de 1947 *Provida Mater* y *Motu proprio* de 12 de marzo de 1948 *Primo feliciter*, sobre los institutos eclesiásticos de perfección cristiana; *Motu proprio* de 16 de diciembre de 1947 *Animarum studio*, que ha extendido a los viajes aéreos el can. 883; *Motu proprio* de 1 agosto 1948 *Decretum ne temere*, que ha suprimido del can. 1099 el segundo período del pfo. 2.º; can. 88, pgo. 3; *Motu proprio* de 22 febrero 1949 *Crebrae allatae*, que ha suprimido del can. 1097 pfo. 2.º las palabras «nisi aliud particulare iure cautum sit»; Decreto de la S. C. Consistorial de 22 marzo 1950 que integrado y modificado los cáns. 142 y 2380; Decretos de la S. C. del Concilio de 29 de junio de 1950 y 9 abril de 1951, que han integrado y modificado, respectivamente, 2331 y 2394 y el can. 2370; Cons. de 21 noviembre 1950 *Sponsa Christi* (y otras disposiciones consiguientes) sobre las monjas; Const. de 16 de enero de 1953 *Christus Dominus* y *Motu proprio* de 19 marzo 1957 *Sacram Comunionem* sobre el ayuno eucarístico y sobre las horas de celebración de la Santa Misa; *Motu proprio* de 25 de diciembre de

1953 *Ecclesiae bonum*, que ha eliminado del can. 2319, pfo 1 n. 1 las palabras «contra praescriptum can. 1063 pfo. 1».

2.ª También habrá de tenerse en cuenta la jurisprudencia, tanto la emanada de la Comisión de Intérpretes como la elaborada por los Dicasterios Romanos que, o han fijado el sentido de algunos cánones, como el 522 sobre confesor ocasional de monjas y el 1971 sobre la acusación del matrimonio, o han dictado Instrucciones desarrollando preceptos diversos del Código. sobre todo de naturaleza procesal matrimonial.

3.ª La doctrina científica verá acogidos una vez más sus juicios y conclusiones comunes sobre dudas, imperfecciones y lagunas advertidas en el texto vigente, constituyendo para nosotros motivo de particular satisfacción comprobar la nutrida producción de la doctrina canonista española durante estos últimos quince años, que no podrá pasar desapercibida a los reformadores, y que se ha manifestado en numerosos libros de gran interés científico, en varias Revistas, tanto especializadas (*Rev. Española de Derecho Canónico*, *Ius Canonicum*), como Generales (*Gral. de Leg. y Jur.*, *de Der. Priv.*, *Gral. de Der.*, *Anuario de Der. Civ.*, *Rev. de Der. Not.*, *Temis*, *Anales de Univ. de Murcia* y otras) y en las actividades de Organismos de investigación y docentes, como el Instituto San Raimundo de Peñafort del C. S. I. C., las Facultades de Der. Canónico de Salamanca, Comillas y Pamplona, algunos Seminarios Diocesanos, como el de Victoria, no menos que varias Facultades jurídicas de la Universidad estatal, que han promovido el interés por los estudios canónicos. Entre esta producción científica destacan, como obra de conjunto, las ocho semanas de Derecho Canónico celebradas hasta ahora en diversas poblaciones españolas bajo la dirección del C.S.I.C., la última de las cuales se desarrolló en Deusto durante los días 19 al 25 de septiembre de 1960 y abordó precisamente el tema: «La teoría general de la adaptación del Código de Derecho Canónico», en la que, por cierto, intervino con una meritoria ponencia el Dr. Espín Cánovas, de tan grato recuerdo en esta Universidad

4.ª Por último, será también fuente de la reforma la legislación para la Iglesia Oriental, que dió su primer fruto en el año 1949 con el *Motu proprio Crebrae allatae*, sobre Derecho matrimonial, y que está a punto de concluir. La Codificación oriental servirá para retocar algunos cánones y para introducir o reformar ciertas instituciones que pueden acelerar la unión de los cismáticos a la Iglesia romana.

La selección de las fuentes relacionadas habrá de hacerse respetando y afirmando las notas fundamentales del Ordenamiento canónico, o sea, su tradicionalismo conservador, la finalidad trascendente de la «salus animarum» que es consustancial al Derecho canónico, su fundamentación

dogmática y sus caracteres de universalidad y elasticidad. También se prevé que la reforma se orientará según las tendencias que ha venido siguiendo la legislación post-codicial y que son las siguientes:

1.^a Universalismo legislativo, compensado con una mayor elasticidad mediante concesión a los Ordinarios de facultades para dejar a su prudente arbitrio la aplicación en su Diócesis de ciertas leyes generales.

2.^a Mayor espiritualismo, que se traducirá probablemente en una profunda modificación del Derecho económico de la Iglesia, especialmente del beneficio eclesiástico, y una canalización jurídica de las inquietudes seculares por el estado de perfección.

3.^a Personalismo, que se acusará, sobre todo, por un lado en la introducción de amplias excepciones al principio constitucional del territorialismo eclesiástico (capellanes de emigrantes, iglesias personales, etc.) y, por otra parte, en la delimitación y defensa de los derechos subjetivos canónicos, con la importante consecuencia de tener que fijar un preciso deslinde entre lo judicial y lo administrativo.

4.^a Tendencia pastoral, que habrá de penetrar íntimamente en el Codex, para que sea un instrumento más de acción directa de santificación de los fieles. Habrá de legislarse —escribe CABREROS DE ATA— sobre la manera de gobernar, de administrar los sacramentos y de ejercer el apostolado, la conducta pública del clero y del pueblo y sobre otras cuestiones relacionadas con éstas.

Todos los libros del Código podrían ser objeto de revisión. Unos, como el II, el III y el IV mediante modificaciones de principios e innovaciones de importancia; otros, como el I y el V, a través de correcciones y precisiones que ya la jurisprudencia y la doctrina han venido señalando. No nos es posible consignarlas todas, porque haciéndolo abusaría de vuestra paciente atención; pero de modo resumido consignaremos tres aspectos bien delimitados de la revisión:

1.º Reconsideración de la sistemática actual del Código para introducir una clara separación entre el estatuto personal de los clérigos y el régimen jurídico del oficio eclesiástico y presentar, por otro lado, una nueva ordenación, más racional, del Libro III, desmembrándolo en otros varios para reagrupar en cada uno de ellos las diversas materias acumuladas ahora por relativos criterios históricos bajo el título *De rebus*.

2.º Correcciones de estilo y de lenguaje, aprovechando las excelentes observaciones que, a este respecto, han hecho MÖRSDORF, CIPROTTI y GOTHARD WAHNER.

3.º Reformas institucionales que habrán de atender, unas a las decisiones del Concilio Vaticano II, otras a la legislación post-codicial y muchas otras a los dictados que emanan de las variaciones e innovaciones

producidas durante lo que va de siglo en los diversos aspectos del cuerpo social. Será necesario dar entrada en el Código a las comunes orientaciones del Derecho concordatorio, ampliar la noción de sujeto beneficiado por la ley canónica con fines de unificación cristiana ecuménica, revisión de todo el sistema económico patrimonial de la Iglesia, adaptación a las modernas exigencias pastorales introduciendo las reformas adecuadas en numerosas facetas de la organización eclesial, mayor atención a las asociaciones religiosas y laicales, regulación del procedimiento administrativo, etc.

¿Hasta dónde llegará la reforma y qué método se seguirá para efectuarla? No puede anticiparse nada seguro y tampoco el recurso retrospectivo a las enseñanzas perennes que nos legó San Raimundo de Peñafort podría darnos la respuesta. Son situaciones distintas y funciones diferentes las que concurrían en nuestro Santo Patrono y las que habrán de superar quienes reciban el encargo pontificio de llevar a cabo la revisión codicial. Puede suponerse, eso sí, que ésta no será obra de un solo canonista, como San Raimundo hiciera en la Compilación de Decretales, sino que será labor de una o varias Comisiones, que procederá de manera semejante a como actuaron las constituídas por San Pío X para la redacción del vigente Código de Derecho Canónico, sin que tampoco sea posible predecir quién será el Gasparri de la revisión, es decir, el canonista que habrá de dirigir y unificar toda esta ardua y delicada labor reformadora, pues muchos y muy competentes tiene la Iglesia en el momento presente. ¿Roberti, Cicognani, Ottaviani, Capello, Della Rocca...?

Por el contrario, sí puede anticiparse que serán escuchadas con particular atención las opiniones y proyectos de los canonistas seculares, que llevarán a los organismos codificadores aires de renovación procedentes del laicado y de los Derechos seculares, lo que producirá en las Comisiones de trabajo una feliz y provechosa integración de ambos Derechos, el Canónico y el Civil, en los que San Raimundo se había formado con igual dedicación y los manejaba con idéntica pericia. Este sería el mensaje y la lección del Santo en esta hora legislativa de la Iglesia: sacerdotes y seculares, canonistas y civilistas hermanados y compenetrados en la hermosa tarea de hacer mejor el Código de la cristiandad.